



Dirección General Jurídica Expediente 1079/2014-O

--- VISTA.- La suscrita LICENCIADA KARLA ISABEL RANGEL ISAS, hago constar que mediante nombramiento de fecha 16 dieciséis de octubre de 2019 dos mil diecinueve, fui nombrada Directora General Jurídica, por la LICENCIADA MARÍA TERESA BRITO SERRANO, Titular de la Contraloría del Estado, por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 7 fracción VIII y 50 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como lo previsto por el artículo 87 fracción I último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, tengo a bien avocarme al conocimiento del presente procedimiento sancionatorio, seguido en contra del **C. OMAR ESTEBAN ULLOA HERNÁNDEZ**, con cargo de Director de Área, adscrito a la entonces Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, por ser omiso en el cumplimiento de la presentación de la declaración FINAL de situación patrimonial, dentro del término que establece el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, identificado bajo el número de expediente 1079/2014-O.

ACUERDO.

--- Guadalajara, Jalisco, a 05 cinco de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

--- VISTO.- Se da cuenta de la constancia de notificación del acuerdo emitido el 06 seis de octubre de 2015 dos mil quince, a través del cual se ordenó incoar el procedimiento sancionatorio en contra del **C. OMAR ESTEBAN ULLOA HERNÁNDEZ**, misma que data del 05 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, de la que se advierte que el notificador adscrito a esta Dirección General Jurídica, al momento de constituirse en el domicilio del imputado, procedió a realizar la notificación en el domicilio proporcionado por la entonces Secretaría de Movilidad, derivado de las diligencias de búsqueda a fin de localizar al incoado, por así asentarle conforme a la nomenclatura y número exterior visible en la finca, sin embargo, no se advierte que el notificador se cercioró mediante otros datos de ser el domicilio habitual del presunto responsable, o bien, no precisó cómo fue que llegó a la convicción de que en el domicilio donde se había constituido vivía el imputado, circunstancias que no se ajustan a las formalidades que establece el artículo 82 fracción I inciso d) puntos 1, 2 y 3 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, de aplicación conforme a los artículos PRIMERO y SEGUNDO transitorios de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco,

JALISCO GOBIERNO DEL ESTADO

GOBIERNO DE JALISCO PODER EJECUTIVO



Dirección General Jurídica
Expediente 1079/2014-O

motivo por el cual, se estima deficiente la citada diligencia, al no ajustarse a las normas que rigen el procedimiento, en contravención a las garantías de legalidad y audiencia del gobernado. -----

--- Así las cosas, lo procedente en el presente asunto, sería ordenar de nueva cuenta la notificación del acuerdo que data del 06 seis de octubre de 2015 dos mil quince al **C. OMAR ESTEBAN ULLOA HERNÁNDEZ**, en el domicilio proporcionado por la entonces Secretaría de Movilidad; sin embargo, toda vez que a la presente fecha no ha sido legalmente notificado el referido servidor público, del presente procedimiento, resulta conducente entrar al estudio de la prescripción en los siguientes términos: -----

--- Por principio de cuentas, se debe de tomar en cuenta que la falta imputada al **C. OMAR ESTEBAN ULLOA HERNÁNDEZ**, se actualizó el día 01 primero de abril de 2013 dos mil trece, sin que a la fecha haya sido posible notificar el acuerdo que data del 06 seis de octubre de 2015 dos mil quince con las formalidades previstas en la ley, a través del cual se ordenó incoar el procedimiento sancionatorio en contra del referido ex servidor público, otorgándole un término de 05 cinco días para que produjera su contestación y ofreciera pruebas, mismas que debía presentar dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo; luego entonces, es evidente que ha transcurrido en demasía el término prescriptivo previsto en el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco vigente hasta el 26 de septiembre del 2017, dado que sin el ánimo de prejuzgar sobre la falta cometida, se hace referencia al precepto en examen, en los siguientes términos: -----

--- El dispositivo jurídico en cita, prevé las facultades para hacer exigible la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, el que distingue los supuestos siguientes: -----

- a) 30 treinta días hábiles para la imposición del apercibimiento y la amonestación.
- b) 6 seis meses si el daño causado no excede de cincuenta veces el salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara o si la responsabilidad fuere leve y no estimable en dinero.
- c) **3 tres años con 3 tres meses en los demás casos.**

--- Ahora bien, en el asunto que nos ocupa es de reiterar que la falta imputada al encausado se considera grave, toda vez que el legislador estatal, previó que



34

Dirección General Jurídica
Expediente 1079/2014-O

con objeto de transparentar los ingresos lícitamente obtenidos por quienes se desempeñan en el servicio público, fueran objeto de revisión para evaluar la evolución patrimonial de los que se encuentran en tal supuesto, con objeto de detectar incrementos que no sean acordes con las percepciones lícitas de aquellos, por ende encuadra en el supuesto hipotético considerado en el inciso c), esto es, opera a partir de los 03 tres años con 03 tres meses, contados a partir del día siguiente de cometida la falta, esto es a partir del día 02 dos de abril de 2013 dos mil trece; razón por la cual se estima que la facultad de ésta Contraloría del Estado de Jalisco, para exigir la responsabilidad administrativa en el presente asunto **SE ENCUENTRA PRESCRITA**, toda vez que, como se puede observar, a partir del día siguiente en que el encausado cometió la falta, esto es, el día 02 dos de abril de 2013 dos mil trece, al día de hoy han transcurrido 06 seis años y 08 ocho meses, por ello es inconcuso que en éste caso, se actualizó el presupuesto establecido en el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco vigente al momento en que se suscitaron los actos denunciados, que a la letra señala lo siguiente: -----

*"Artículo 65. Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescribirán en seis meses si el daño causado no excede de cincuenta veces el salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara o si la responsabilidad fuere leve y no estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado si fuere de carácter continuo. **En los demás casos, prescribirán en tres años con tres meses.** Prescribe en treinta días hábiles la atribución del superior jerárquico de la dependencia de que se trate, sobre la imposición del apercibimiento y la amonestación. La prescripción contará a partir del día siguiente del acto irregular a sancionar.*

Los términos de prescripción se interrumpirán cuando se practique el procedimiento de investigación administrativa para comprobar la infracción y de ello queden constancias fehacientes, sin pasar del límite de tiempo establecido por el artículo 84 de esta ley."

--- Aunado a lo expuesto con antelación, no es óbice mencionar que para esta Autoridad resulta la obligación de sujetarse a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al término de la prescripción otorgado para poder imponer sanciones por responsabilidades de los servidores públicos, criterios en los cuales el máximo Órgano de Justicia de la Nación ha sostenido que el **término para la prescripción de la facultad sancionadora del Estado se interrumpe con la incoación del procedimiento de responsabilidades de los servidores públicos, el cual**



Dirección General Jurídica
Expediente 1079/2014-O

se inicia con la notificación al incoado. Circunstancia que según actuaciones aún no acontece. -----

--- Robustece lo anterior la Tesis Jurisprudencial I.13º. A.83 A, consultable en la página 1404, Tomo XX, diciembre de 2004, Época: Novena Época, Registro: 179820, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.13º. A.83 A, Página: 1404. -----

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA IMPONER SANCIONES POR RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE INTERRUMPE AL EFECTUARSE LA NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Del estudio correlacionado de los artículos 64, fracción II y 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que **el término para la prescripción de la facultad sancionadora del Estado se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos que prevé el mencionado artículo 64, el cual se inicia con la notificación de la citación a una audiencia**, en la que se les harán saber las responsabilidades que se les imputan, así como su derecho a ofrecer pruebas; por otro lado, por notificación debe entenderse el hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso, de lo que se colige que su finalidad es, por una parte, que el servidor público tenga conocimiento de la instauración de ese procedimiento y, por otra, que se interrumpa el plazo de prescripción aludido, efectos que se perfeccionan en el momento en que éste se hace sabedor del procedimiento incoado en su contra. Por tanto, al perfeccionarse el objeto de la notificación con el conocimiento por parte del servidor público de la citación a la audiencia, debe considerarse que en ese momento se interrumpe el término de prescripción, y no a partir de que surta efectos la notificación, en términos de la legislación penal federal de aplicación supletoria en la materia, porque de estimarse así, se estaría disminuyendo el plazo para que la autoridad ejerza su función sancionadora.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 82/2004. Manuel Guillermo Berlanga Juárez y otro. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretario: Iván Guerrero Barón.

--- En este sentido, se advierte que en el caso que nos ocupa, ha transcurrido en demasía el término previsto en el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco vigente



Dirección General Jurídica
Expediente 1079/2014-O

hasta el 26 de septiembre del 2017, de 03 tres años con 03 tres meses, ya que a la fecha **no se ha notificado al encausado la incoación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa**, que dicho sea de paso, fue por causas ajenas a esta autoridad y que han quedado descritas en líneas que anteceden; transcurriendo un plazo de 06 seis años con 08 ocho meses, por lo cual se colige que la facultad por parte de esta autoridad para sancionar han **PRESCRITO**, y por ende, resulta ocioso la continuidad del procedimiento que se estudia. Esto concatenado con lo previsto en las siguientes Jurisprudencias. -----

PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE ALEGA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE ACTUALIZÓ AQUELLA Y NO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE HAYA OCUPADO DE TAL ASPECTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ESTUDIE.

Conforme a los artículos 113 y 114, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos -federal y del Estado de Jalisco-, el servidor público no tiene la carga procesal de alegar la prescripción de la facultad sancionadora durante el procedimiento respectivo, en tanto que sólo constituye una posibilidad de defensa que tiene a su alcance, por lo que puede exponer dicho aspecto en el juicio de amparo, a pesar de que no lo haya realizado ante la autoridad administrativa, en cuyo caso el Juez de Distrito no debe calificar de inoperantes los conceptos de violación relativos, pero tampoco estudiar el fondo de la problemática, acorde con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, sino conceder el amparo para el efecto de que la responsable examine esa cuestión.

Contradicción de tesis 218/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 8 de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 154/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de octubre de dos mil diez.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO SE INTERRUMPE CUANDO ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS FORMALES SON DECLARADOS NULOS EL ACTO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO Y LA CITACIÓN CORRESPONDIENTE.



**Dirección General Jurídica
Expediente 1079/2014-O**

Conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 203/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 596, el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 78, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo previsto en el artículo 64 del indicado ordenamiento, mediante la citación al servidor público a la audiencia relativa; sin embargo, cuando ante la existencia de vicios formales dicho acto es declarado nulo, las consecuencias que produjo respecto del plazo de prescripción desaparecen, en tanto que el acuerdo de inicio y la citación para audiencia quedan reducidos a la nada jurídica, como si no hubieran existido, pues estimar lo contrario conllevaría eximir a las autoridades sancionadoras de sujetarse a las normas que regulan su actuación, en clara contravención al principio de legalidad que las rige. Por ende, es inconcuso que las consecuencias de la nulidad del acto de inicio del procedimiento sancionador debe soportarlas la autoridad, por ser quien transgredió el marco legal que rige su actuación y no el servidor público investigado que impugnó dicho acto y obtuvo resolución favorable. En ese sentido, si bien es cierto que el acto de inicio del procedimiento administrativo que resultó viciado evidencia la intención de las autoridades de ejercer su facultad sancionadora, también lo es que al declararse nulo no produce efecto legal alguno y, en consecuencia, para la interrupción del plazo de prescripción a que se refiere el mencionado artículo 78, fracción II, deberá considerarse, en su caso, la nueva citación al servidor público a la audiencia de ley respectiva.

Contradicción de tesis 95/2005-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito (actualmente Segundo en Materias Administrativa y Civil del referido circuito). 30 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 137/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil cinco.

Nota: La tesis 2ª./J. 203/2004 citada, aparece publicada con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."



**Dirección General Jurídica
Expediente 1079/2014-O**

--- Aunado a lo anterior, sirve para apoyar lo antes expuesto, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación los cuales se transcriben para una mayor comprensión de las mismas: -----

“Época: Novena época. Registro: 165711 Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2ª./J. 200/2009. Página: 308.

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO).

Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.

Contradicción de tesis 382/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas. Tesis de jurisprudencia 200/2009.

Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de noviembre de dos mil nueve.” (sic)

“Época: Décima época. Registro: 2006420. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.1º.A.68 A (10ª). Página: 2122.

--- Razón por la cual, visto lo anteriormente expuesto, de manera fundada y motivada, **resulta procedente ordenar el archivo definitivo del presente asunto como totalmente concluido, al quedar acreditado que las**



39

Dirección General Jurídica
Expediente 1079/2014-O

facultades para exigir la responsabilidad administrativa en contra del C. OMAR ESTEBAN ULLOA HERNÁNDEZ, por parte de esta autoridad, han quedado prescritas.

--- Así lo acordó y firma la Directora General Jurídica de la Contraloría del Estado, de conformidad a lo previsto en los artículos 48 y 50 fracciones XI y XXVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; así como los arábigos 1 fracciones I, II, III, V y VII, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 65, 67 fracción II, 68, 72, 87 fracción V, 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el artículo 98 del citado ordenamiento legal vigente hasta el día 31 de diciembre de 2013, de conformidad con lo dispuesto por los artículos transitorios PRIMERO y SEGUNDO fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el 26 veintiseis de septiembre del 2017 y vigente a partir el 27 veintisiete de septiembre de mismo año.

"El presente documento contiene información clasificada como RESERVADA de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás ordenamientos de la materia aplicables."

[Handwritten signature]
Licenciada Karla Isabel Rangel Isas
Directora General Jurídica



Testigos de Asistencia

[Handwritten signature]
Lic. Francisco Miguel Silva Jiménez

[Handwritten signature]
Lic. Adriana Murillo Aguilar

"2019, AÑO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN JALISCO"